II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Costa de Marfil sobre la pesca en aguas de Costa de Marfil

COM(90) 374 final

(Presentada por la Comisión el 3 de agosto de 1990)

(90/C 220/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comunidad y Costa de Marfil han negociado y rubricado un Acuerdo pesquero que proporciona posibilidades de pesca a los pescadores comunitarios en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Costa de Marfil;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer las normas apropiadas para salvaguardar, en su totalidad o en parte, los intereses de las Islas Canarias con ocasión de las decisiones que adopte en cada caso, especialmente con vistas a la celebración de Acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso, ha lugar a determinar dichas normas;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar este Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Costa de Marfil sobre la pesca en aguas de Costa de Marfil.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Con el fin de salvaguardar los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sean necesarias para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común relativas a la conservación y gestión de los recursos pesqueros serán igualmente aplicables a los buques que enarbolen pabellón español y se hallen inscritos de modo permanente en los registros de las autoridades locales competentes (registros de base) de las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias (1).

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas habilitadas para firmar el Protocolo que obligue a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.